

TITULO I.

CAPITULO II.

De la division de la ley.

1. Elementos componentes del derecho romano.—Leyes.
2. Plebiscitos.
3. Senado—consultos.
4. „ „ qué fueron primitivamente.
5. Edictos.
6. Magistrados que los expedian.
7. Respuestas de los jurisconsultos.
8. Costumbres.
9. Transicion.
10. Elementos componentes del derecho canónico.
11. „ „ de la legislacion española.
12. Pragmática—sancion?
13. Real cédula?
14. Real resolucion?
15. Real decreto?
16. Real cédula?
17. Real orden?
18. Autos acordados?
19. Disposiciones que podian dictar las juntas, colegios ó consejos.
20. Leyes. — Reales decretos. — Reales órdenes.
21. Reales decretos?

22. Reales órdenes?
23. Quién puede dictar leyes en México?
24. Leyes políticas.
25. Leyes administrativas.
26. Leyes civiles.
27. Leyes penales.
28. Leyes de procedimientos.
29. Elementos compuestos de legislación mexicana.

CAPITULO II.

De la division de la ley.

§ 1º

1. El derecho escrito de los romanos estaba formado no solo de las leyes, cuya definicion hemos visto ya en el capítulo anterior, sino tambien de los plebiscitos, senado-consultos, decretos de los principes, edictos de los magistrados y respuestas de los jurisconsultos. (*Instit. Lib. 1º, tit. 2º, § 3º*)

2. Habiendo visto lo que era ley entre los romanos, debemos decir que plebiscitos eran los preceptos establecidos por los plebeyos en virtud de iniciativa hecha al efecto por el tribuno del pueblo; y como dice Ortolan, tomaban frecuentemente su nombre del de los tribunos que los proponian ó del de los cónsules bajo cuyo gobierno eran dictados.

3. Senado-consultos se llamaban los preceptos constituidos por el senado en la época en que aumentado el pueblo y siendo por lo mismo difíciles sus reuniones para dictar leyes, pareció conveniente que el senado fuese consultado al efecto. (*Ortolan. Explicacion histórica de la Instituta. Lib. 1º, tit. 2º, § 4º, ap. 2 y 3.*)

4. La historia de la legislacion enseña: que en el principio los senado-consultos no fueron mas que decretos relativos á la administracion, y que algunos tuvieron fuerza de ley, aun bajo la república, siendo la verdad, que en tiempo de

Tiberio cesaron los plebiscitos y solo los senado-consultos y las constituciones imperiales formaron la legislación romana. (*Ortolan. Explicacion histórica de la Instituta. Lib. 1º, tit. 2º, § 5º, ap. 1 y 2.*)

5. De los edictos de los magistrados dice el mismo Justiniano lo siguiente: "Los edictos de los pretores tienen tambien una grande autoridad legislativa, y se les da el nombre de derecho honorario porque ellos deben esta autoridad á los que ejercen los honores, es decir las magistraturas. Los ediles curules publicaban por su lado, sobre ciertos objetos, edictos que hacen parte del derecho honorario. (*Instit. Lib. 1º, tit. 2º, § 7º*)

6. Gayo, hablando del derecho de hacer edictos dice: que se ejercia principalmente en los edictos de los pretores Urbano y Peregrino, cuya jurisdiccion pertenecia en las provincias á los presidentes; y en los edictos de los ediles curules, cuya jurisdiccion era ejercida por los cuestores en las provincias. (*Comentario 1º, § 6º*)

7. Las respuestas de los jurisconsultos eran las opiniones y decisiones de aquellos que habian sido autorizados para fijar el derecho. Y les vino esta autoridad, de que antiguamente estaba establecido que pudieran interpretar públicamente las leyes aquellos á quienes el César habia otorgado el derecho de responder á las consultas que se les hicieran. Las sentencias y opiniones de estos tenian tal autoridad, que estaba mandado que ningun juez pudiera apartarse del sentido de la consulta que ellos daban. (*Gayo. Comentario 1º, § 8º*)

8. Tenian ademas los romanos otra fuente de derecho, que era la costumbre, y de esta dice la Instituta de Justiniano: *Nam diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur.* (*Instit. Lib. 1º, tit. 2º, § 9º*)

9. Lo dicho basta para comprender cuántas y cuáles eran las partes componentes del derecho de los romanos.

§ 2º

10. El Derecho canónico escrito se compone de los Cánones de los Concilios, de las Constituciones de los Pontífices y de los dichos de los Santos Padres, sobre lo cual será conveniente consultar los *Prolegómenos de derecho canónico de Cavalario*.

§ 3º

11. La antigua legislación española se componía de diferentes clases de disposiciones legislativas, que se llamaban leyes, pragmáticas-sanciones, reales cédulas, reales resoluciones, reales decretos, cartas-circulares, reales órdenes y autos acordados. (*Alvarez. Instit. Lib. 1º, tt. 2º, pág. 55.*)

12. En el capítulo 1º de este título hemos visto ya lo que por ley han entendido y entienden las legislaciones romana, española y patria: veamos ahora lo que la legislación española entendía por pragmática-sancion, real cédula, real resolución, real decreto, circular, real orden y auto acordado. Pragmática-sancion era una real determinación que se promulgaba para que tuviera fuerza de ley general, y en ella se reformaba algún exceso, abuso ó daño introducido ó experimentado en la república, y se insertaba ella en el cuerpo del derecho. (*Alvarez. Instit. Lib. 1º*)

13. Real cédula era un despacho del Rey, expedido por el real consejo de Castilla ó de Indias, en el cual se tomaban algunas providencias de *motu proprio*, ó se proveía algo á petición de parte. Comenzaba con el encabezamiento de: S. M., y se firmaba con estampilla de "El Rey." El secretario del Consejo lo refrendaba, y era rubricado por uno de los ministros.

14. Real resolución era la determinación que el Rey tomaba en algún caso que se le proponía. (*Alvarez. Instituciones. Lib. 1º, tt. 2º, pág. 55.*)

15. Real decreto era una orden del Rey, que se extendía en la Secretaría del despacho y era rubricada por el Rey para participar sus resoluciones á los tribunales de dentro de la corte, á los jefes de las casas reales, ó á algunos ministros. (*Alvarez. Obra y lugar citado, pág. 55.*)

16. Cédula, carta ú orden circular, es cualquiera disposicion que se expide para que circule en alguna ó algunas provincias. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

17. Real orden era toda disposicion que comunicaba algun ministro del Rey por su mandato. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

18. Y autos acordados eran las leyes que con acuerdo del Rey establecia el supremo consejo de Castilla ó de Indias. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

19. La antigua jurisprudencia española advierte que las juntas, colegios ó consejos, podian expedir estatutos, ordenanzas ó constituciones para su gobierno; pero que no obligaban sino en virtud de la aprobacion del Rey. Tambien advierte, que los magistrados públicos, los gobernadores y los funcionarios judiciales podian publicar bandos y pregones, ya para poner en ejecucion alguna providencia del Rey, ya para hacer observar las leyes que no estaban en uso, ó ya para corregir algun abuso introducido contra ellas. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

20. Hoy no tienen uso tales denominaciones, sino en su aplicacion histórica á las disposiciones de la antigua legislacion; pues en el orden constitucional no se conocen mas que las leyes que son obra del Poder legislativo, y los reales decretos y reales órdenes que son de la competencia del Ejecutivo.

21. Los reales decretos tienen por objeto los negocios graves y los nombramientos de los cargos mas importantes de la monarquía: están extendidos como dictados por el Rey que los firma ó señala de su mano, y firmados por el ministro del ramo.

22. Las reales órdenes son disposiciones ménos solemnes

21

sobre asuntos que no son generales, ó que siéndolo, no contienen resoluciones de gravedad, ó son resultados de otros comprendidos en leyes y decretos anteriores. En esta clase de disposiciones solo habla el ministro que la firma de orden del Rey

§ 4º

23. Ahora, entrando á la division de las leyes mexicanas, debemos comenzar por decir que solo el Poder legislativo puede dictar leyes. (*Constitucion de 1857, articulos 41, 50 y 51. y ley de 6 de Noviembre de 1874.*)

24. Las leyes se dividen en fundamentales ó políticás, y son las que dan forma al gobierno, organizando los poderes públicos, determinando la naturaleza, extension y límites de los que ellos pueden ejercer, sin herir los derechos naturales del hombre, cuyo goce debe determinarse por medio de prescripciones, que se llaman garantías individuales.

25. Leyes administrativas son las que reglamentan las relaciones de gobernantes y gobernados, detallando las funciones del Poder ejecutivo, asignando los servicios públicos, protegiendo los establecimientos de instruccion y beneficencia, y sistemando el gobierno interior y económico de los pueblos.

26. Civiles son las que dan reglas para la realizacion de las relaciones particulares de los individuos, á cuya clase pertenecen los negocios mercantiles.

27. Las leyes penales, como de seguridad pública, forman una clase especial y no necesitan de una formal definicion.

28. Tampoco la necesitan las leyes de procedimientos, que son las contenidas en los códigos respectivos.

29. La primitiva Constitucion de 1857, dividia los actos del Poder legislativo en leyes y acuerdos económicos; mas la reformada declara que las disposiciones legislativas se dividen en leyes y decretos; pero sin desconocer los acuerdos que

en nuestro primitivo derecho constitucional figuraban en la categoría de órdenes, pues realmente son acuerdos las disposiciones relativas á asuntos económicos y aun las que se refieren á otros, que sin serlo, no necesitan resolverse por medio de formal decreto. (*Constitucion de 1857, art. 64. — Reforma de 13 de Noviembre de 1874, art. 64.*)